



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1783-2024 del 05 de noviembre de 2024, se denuncia de forma anónima ante la Corporación “tala de árboles nativos en la vereda Encarnaciones del Municipio de San Roque Ant”.

Que el día 7 de noviembre de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-07871-2024 del 20 de noviembre de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente dos (2) horas y quince minutos, desde la sede Regional PORCE-NUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare hacia el municipio de San Roque; hasta llegar al casco urbano, una vez allí, se realiza desplazamiento hasta la vereda de interés (La Pureza, sector la PCH), pasando por un caserío y seguidamente encontramos una entrada a mano izquierda y posterior a ello, se encuentra el predio de interés en las coordenada geográfica N 6° 30' 5.81" W 75° 0' 10.52". 3.3.

A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

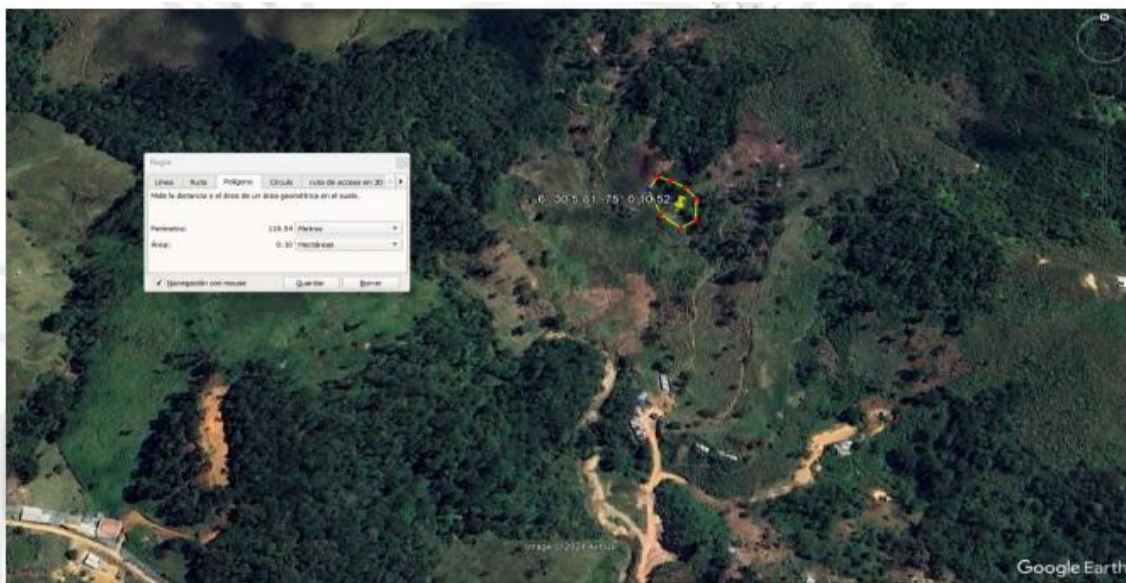


Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa a la revisión, de las hectáreas que conforman el lugar, se atraviesa un potrero y se observa una pradera continuamente, se detalla la soca y tala de árboles sobre una pendiente, cerca del lugar se encuentra un remanente de bosque.

3.5. En el área evaluada se identificaron diez (10) árboles cortados y se tomaron las variables dasométricas de los troncos (para saber el ancho de su CAP).

3.6. Entre lo identificado, se hallaron 10 árboles, Se identificaron especies, de gallizao (*Albizia niopoides*) yarumos (*Cecropia peltata*), Carate punta lanza (*Vismia baccifera*), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 a 15 cm.

3.7. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

3.8. Posterior a la revisión de los árboles, se aprecia que algunos de ellos tenían CAP menor a 31.5, esto refiere a un DAP (diámetro a la altura del pecho) de 10, de acuerdo al Decreto 1075 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" es objeto de aprovechamiento las especies a partir de diez centímetros (10) de diámetro a la altura del pecho (DAP), por lo cual, los individuos arbóreos aprovechados menores al valor de 31,5 se catalogan como entresaca.

Se presenta a continuación registro fotográfico del área talada e intervenida con movimientos de tierra.



Fotografía 1. Registro fotográfico del área afectada, predio propiedad del señor Guillermo Zuluaga, ubicado en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.



Fotografía 2 y 3. Registro fotográfica del área afectada, ubicado en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.

El día de la visita no se encontraba en la finca el presunto infractor y se procedió a indagar a la esposa sobre los permisos para realizar estas actividades, la cual respondió no conocer y manifestó que todos estos asuntos los debíamos abordar con el esposo que actualmente se encuentra trabajando en el corregimiento de providencia, para lo cual suministro el nombre y un número de teléfono (Ángel Edeimer Ochoa Foronda, cedula de ciudadanía 98.472.462, celular: 321 850 89 81).

Los árboles talados se encontraban fuera de coberturas boscosas (en un potrero), y a una distancia considerable de la fuente hídrica.

- Durante la visita y recorrido por el predio, el señor Cesar Valencia Jiménez en calidad de encargado de la finca, manifiesta que el señor Ángel Edeimer Ochoa, se viene apoderando de parte del predio del señor Ángel Emilio Flórez, y por tal razón están causando estas afectaciones con el objetivo de ampliar los potreros.

Otras situaciones encontradas en la visita.

- Durante la visita y recorrido por el predio, se pudo evidenciar la ampliación de un camino de herradura con maquinaria amarilla la cual mide 189 metros lineales aproximadamente, parte de esta actividad se realizó sobre la ronda hídrica de la quebrada denominada en campo Cambrino.

- En su mayoría las zonas afectadas con esta ampliación de camino, fueron realizadas sobre unos potreros, y no se tala cobertura boscosa a excepción de la tala de los 10 árboles ya mencionados anteriormente.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

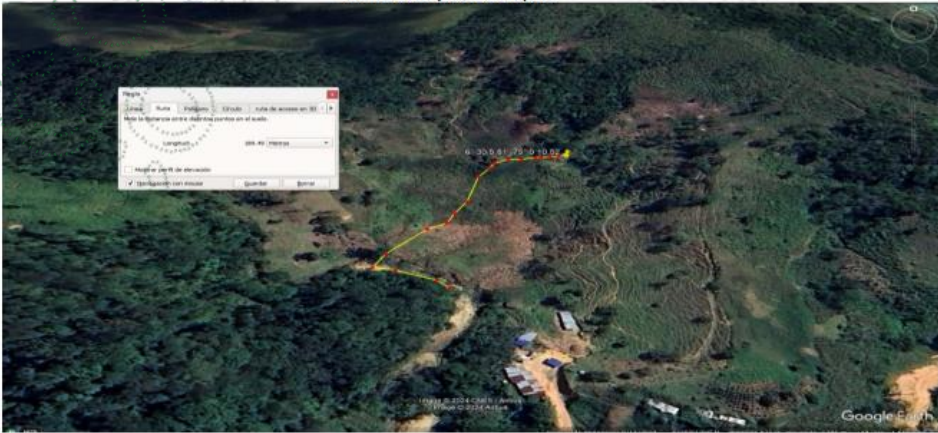
3.9. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los árboles identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental, así mismo para saber la extensión del área afectada. 3.10.

A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo, al tener los árboles seguidos se tomaron cuatro puntos para así tener una referencia del área afectada.

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas de los árboles hallados en el área de afectación ubicada en el predio de interés, vereda La Pureza, municipio de San Roque.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda La Pureza, municipio San Roque, Antioquia.	árbol 1	6	30	05.81	75	00	10.52
	árbol 2	6	30	05.88	75	00	10.83
	árbol 3	6	30	05.76	75	00	10.65
	árbol 4	6	30	05.85	75	00	10.34

Figura 2. Visualización geográfica área de la afectación, predio de interés, vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.



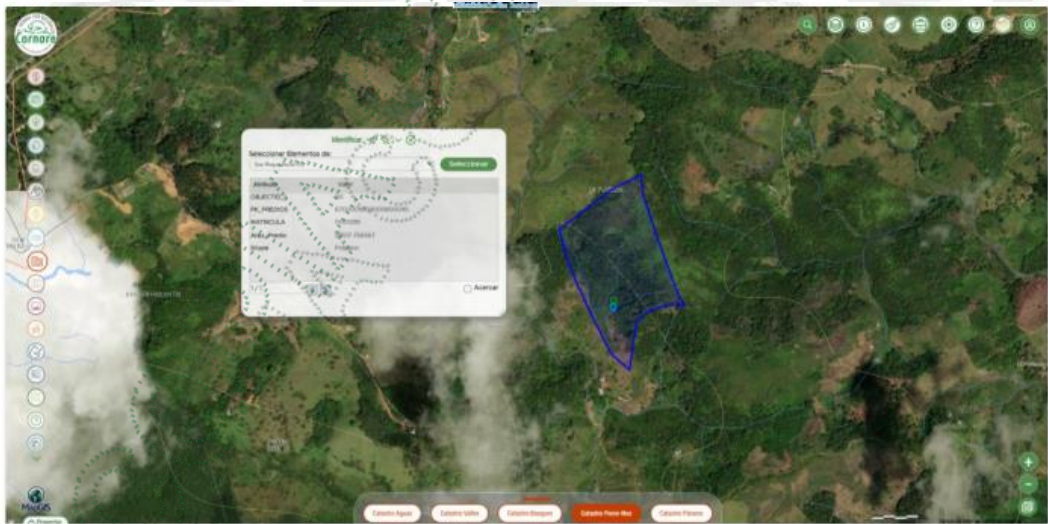


Fuente. Google Eart

3.11. Por la figura anterior y calculando el área de la afectación se tiene que es menor a 1 ha, teniendo aproximadamente 2.500m² ; equivalente a 0.250 Ha es de anotar que parte del ensanchamiento del camino con maquinaria amarilla, intervino 72 ml aproximadamente, de ronda hídrica de la quebrada, denominada en campo el Cambrino.

➤ Información matricula del predio El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el pk_predio 6702001000000800045, Matricula 0001285, en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia.

Figura 3. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

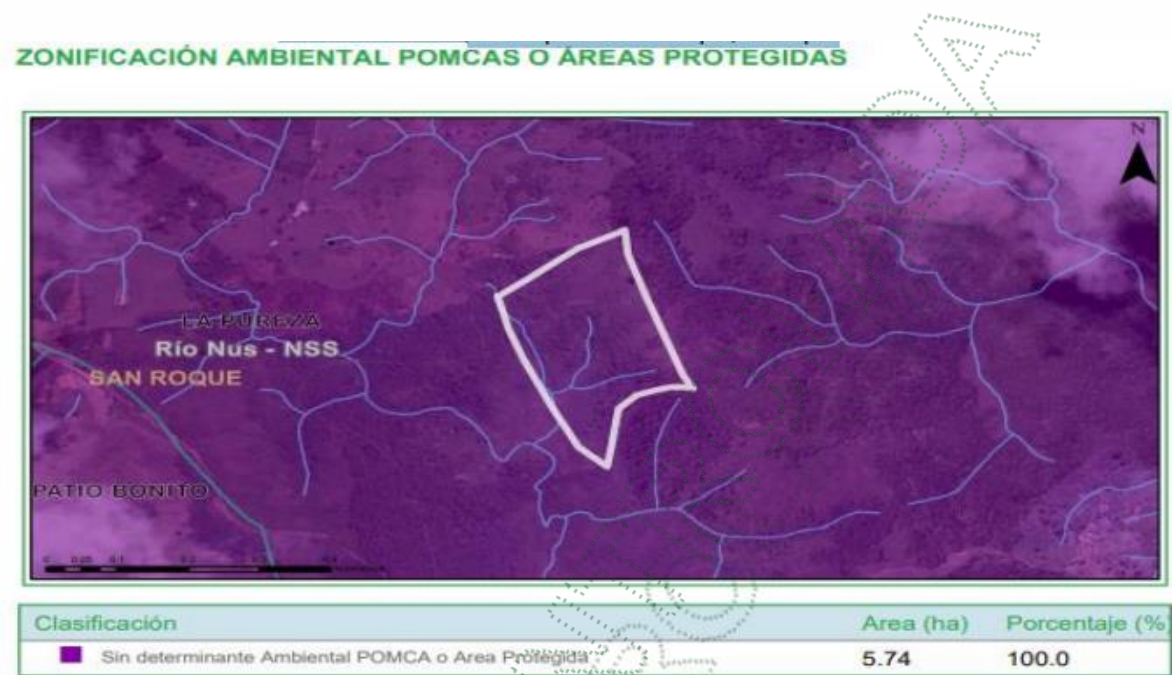
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	161
PK_PREDIOS	6702001000000800045
MATRICULA	0001285
Area_Predio	5.851

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ Información clasificación POMCA – Río NARE

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área: Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, Vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia



DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	-

3.12. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio NO cuenta con alguna determinante ambiental.

Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 7 de noviembre del 2024, Al predio "Sin Nombre" identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 0001285, ubicado en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1 Se observó un aprovechamiento forestal sin los debidos permisos, donde se hallaron talados 10 árboles, Se identificaron especies, de gallizao (*Albizia niopoides*) yarumos (*Cecropia peltata*), Carate punta lanza (*Vismia baccifera*), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 a 15 cm. 4.2 Las especies son nativas, pero estas NO se

encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

4.3 Parte de las actividades realizadas en la ampliación del camino de herradura, se encuentran dentro la ronda hídrica incumpliendo el acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

4.4 Según lo manifestado por el señor Cesar Valencia Jiménez en calidad de encargado de la finca, el señor Ángel Edeimer Ochoa, se viene apoderando de parte del predio del señor Ángel Emilio Flórez, y por tal razón están causando estas afectaciones con el objetivo de ampliar los potreros.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 en su artículo sexto, establece:

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Que mediante Acuerdo Corporativo 265 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE" en su artículo cuarto establece:

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entrono de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberá estar convenientemente señalizados.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias

ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-07871-2024 del 20 de noviembre de 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1783-2024 del 05 de noviembre de 2024
- Informe técnico N° IT-07871-2024 del 20 de noviembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.472.462, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 07 de noviembre de 2024, se evidenció la ampliación de un camino de herradura con maquinaria amarilla la cual mide 189 metros lineales aproximadamente, actividad esta desarrollada sobre la ronda hídrica de la quebrada denominada "Cambrino", hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 026-01285, en el sitio con coordenadas X: -75 010.52 6° 30'5.81 1372, ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 07 de noviembre de 2024, se evidenció la tala de 10 árboles de especies gallizao (*Albizia niopoides*) yarumos (*Cecropia peltata*), Carate punta lanza (*Vismia baccifera*), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 a 15 cm, hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 026-01285, en el sitio con coordenadas X: -75 010.52 6° 30'5.81 1372, ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- OBTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"*.
- Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos.
- REALIZAR un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-07871-2024 del 20 de noviembre de 2024 y de la presente actuación a las siguientes dependencias:

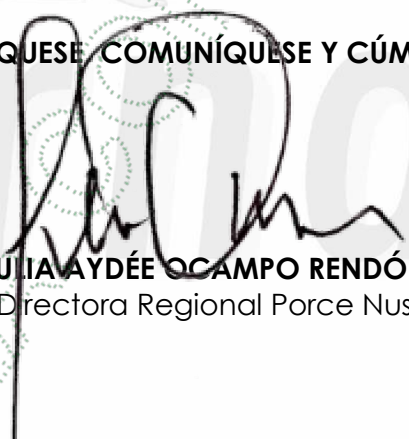
- **Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Roque**, para que se lleve a cabo las acciones a que haya lugar en relación con las actividades de movimientos de tierra en el predio identificado con FMI 026-01285, en el sitio con coordenadas X: -75 0 10. 52 6° 30'5.81 1372, ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque, desarrolladas sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011.
- **Inspección de Policía del municipio de San Roque**, para su conocimiento y fines pertinentes en relación con la perturbación a la propiedad privada evidencia en el predio objeto del asunto

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.472.462, localizado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-07871-2024 del 20 de noviembre de 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700344540
Fecha: 21/11/2024
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas